



25 FEB. 2002

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO

0198

"Por la cual se reserva, alinda y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi"

El Ministro del Medio Ambiente en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana" (artículo 7).

"Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (artículo 8).

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63).

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". (artículo 79).

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y su funcionamiento" (artículo 5, numeral 18).

"Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas". (artículo 5, numeral 40)

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional.

Que el artículo 329 ibídem, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque.

Que el Convenio 169 de la OIT ratificado mediante la ley 21 de 1991, el Estado colombiano se compromete a reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas que integran a la Nación, con miras a garantizar el respeto a su integridad.

Que la declaratoria de un área del territorio nacional como Parque Nacional Natural es compatible con la titulación de territorios a comunidades indígenas de manera posterior a la declaratoria de un área del Sistema, por que existen derechos adquiridos de las comunidades aún antes de la existencia del área que son reconocidos por el Estado.

" Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi."

declaratoria de un área del Sistema, por que existen derechos adquiridos de las comunidades aún antes de la existencia del área que son reconocidos por el Estado.

Que la política de "Parques con la Gente" del Ministerio del Medio Ambiente, obedece a los mandatos constitucionales y legales bajo los que se administran y gestionan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con la participación de las comunidades.

Que la legislación vigente, reconoce a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como autoridad ambiental pública de nivel nacional, respetando y reconociendo otros tipos de autoridad y formas de regulación ambiental como las de los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas.

Que un principio de la política ambiental es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de cogestión y manejo de los territorios protegidos.

Que en mayo de 1999, el Ministerio del Medio - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Amazon Conservation Team (ACT) y la ORINSUC (hoy Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna), formalizaron un convenio con el propósito de establecer un área especial de conservación en la región del Río Fragua, Alto Caqueta, que involucrara una experiencia de manejo compartido. Con base en dicho convenio, se realizaron gestiones conjuntas e interinstitucionales tendientes al logro del objetivo propuesto, tales como la caracterización biofísica y cultural de la zona del Fragua, que se enmarcaron dentro de la estrategia para la conformación del Sistema Regional de Áreas Protegidas Amazónicas en el piedemonte amazónico.

Que mediante la Resolución 066 de junio 2 de 2000, el Ministerio del Interior registró a la Asociación de Cabildos "Tandachiridu Inganokuna" como una autoridad pública que reúne a las autoridades tradicionales del pueblo ingano.

Que el pueblo ingano es descendiente de varias etnias indígenas, entre las que se pueden mencionar los grupos migratorios que llegaron hace varios siglos al piedemonte amazónico colombiano procedentes del Amazonas peruano y ecuatoriano, los indígenas que habitaban en el bajo Putumayo, conocidos como Mocoas, y algunos últimos sobrevivientes de los Andakies, combativos indígenas que nunca aceptaron someterse al dominio de los conquistadores.

Que los inganos son unos de los últimos sobrevivientes de la gran sabiduría chamánica de lo que se ha denominado "la cultura del yagé" propia de la alta cuenca amazónica. El manejo ancestral de sus territorios y de sus sistemas productivos ha sido orientado por los curacas o taitas y el cultivo y aprovechamiento de sus plantas rituales y medicinales, ha sido eje de su ordenamiento y reproducción cultural y territorial. En épocas precolombinas, la región del piedemonte era un lugar de encuentro a donde acudían los sabios de los pueblos indígenas amazónicos y andinos a compartir conocimientos sobre la naturaleza y el manejo del mundo.

Que en julio de 2001, la Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna solicitó al Ministerio del Medio Ambiente y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales apoyar al pueblo ingano con la constitución de un área de protección especial, biológica y cultural, en la región del Fragua, Caquetá, Piedemonte Amazónico Colombiano, en la perspectiva de un pleno reconocimiento de los derechos territoriales indígenas.

Que el 15 de Noviembre de 2001, se realizó una consulta previa con la comunidad ingana del Caquetá en los términos de la ley 21 de 1991, en la cual los representantes del pueblo ingano expresaron su interés "por la conservación del área para cuidar los ríos, bosques y demás cosas de la naturaleza y para hacer uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales desde la cosmovisión indígena en el área, ya que la colonización acaba con las plantas que son la base de la medicina tradicional".

“ Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi.”

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo vigésimo cuarto numeral tercero, coordinó con las autoridades indígenas la elaboración de los estudios técnicos y científicos respectivos, asesorando el proceso de alindera y reserva del área de que trata la presente resolución.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, respeta y reconoce el carácter público de las autoridades de los Pueblos Indígenas, para coordinar actividades de manejo en el área protegida, en consonancia con los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas, garantizando la supervivencia y conservación cultural, espiritual y física de estos pueblos.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, reconoce los derechos del pueblo ingano sobre sus territorios en los límites del Parque que se definen en el artículo primero de la presente Resolución.

Que la Asociación de Cabildos “Tandachiridu Inganokuna” y el Ministerio del Medio Ambiente - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales coinciden en la necesidad de coordinar acciones de conservación y manejo sobre un área protegida que ha sido un territorio en el cual coexisten legalmente autoridades indígenas con sistemas regulatorios propios y una jurisdicción especial, así como instituciones estatales.

Que el área correspondiente a la Región del Fragua, es una de las de mejor estado de conservación de la cordillera Oriental, en la cual los bosques remanentes se distribuyen sobre la vertiente amazónica, de manera coincidente con las áreas de mayor aislamiento geográfico y dificultad de acceso, situación que es extensiva a toda la región comprendida entre Sumapaz y el alto Putumayo.

Que en la unidad biogeográfica de la Amazonía colombiana se ha calculado una superficie de 2'400.000 hectáreas intervenidas, lo que equivale al 55.6% del área total. Por esta razón, la región del alto Fragua se plantea como una de las zonas de la Amazonía colombiana de mayor fragilidad y por consiguiente de prioridad en términos de conservación, dado que se encuentra fuertemente amenazada por el avance paulatino de cultivos ilícitos y la proyección a futuro de infraestructura y desarrollo energético, con los consecuentes impactos tanto biofísicos como culturales.

Que el área a declarar contribuye al aumento de la representatividad de los siguientes distritos biogeográficos dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Distrito Selvas Nubladas Orientales Caquetá - Cauca - Putumayo en un 3.65 %; Distrito Selva Andina Huila - Caquetá en un 1.62 % y al Distrito de Bosques Subandinos Orientales Cauca - Huila 4.37 %, incluyendo elevaciones desde los 900 m.s.n.m. de la vertiente amazónica de la Cordillera Oriental los cuales se hallan cubiertos por selvas higrofiticas frecuentemente nubladas, así como el conjunto de los sectores de páramo que circundan los Picos de la Fragua, incluyendo un supuesto centro de endemismo definido hacia los pisos térmicos fríos y de páramo.

Que de acuerdo con el estudio realizado por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt referente a la *Caracterización Biológica del Territorio Indígena Ingaño, Municipio de San José Del Fragua, Departamento Del Caquetá* se concluye que el alto Fragua es una de las zonas en mejor estado de conservación de la Cordillera Oriental. Especialmente en la región del río Yurayaco se encuentran algunos Bosques Subandinos de los mas diversos del país, encontrándose especies animales y vegetales hasta ahora desconocidas o en vía de extinción, dentro de las que se destacan: en aves se encuentra el saltarín *Pipra isidorei*, *Tinamus osgoodi*, el jacamar del género *Galbula* y diferentes clases de colibrí como el *Campylopterus villaviscencio*, el hormiguero *Myrmotherula spodionata*, *Schistes geoffroyi*.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, mediante la resolución 01 del febrero 20 de 2002, se pronunció favorablemente sobre la declaratoria de la región del

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi"

Que además de poseer una altísima diversidad natural, la región del Alto Fragua es centro de diversidad cultural y de manejo ambiental a partir de patrones culturales tradicionales de la comunidad ingana. Hoy en día continúa siendo parte del hábitat de comunidades indígenas en donde se desarrollan usos de especial significancia para la reproducción cultural del pueblo Ingano, entre otros.

Que deberá construirse conjuntamente con las comunidades indígenas un régimen especial de manejo que respete las particularidades culturales y biológicas del área, incorporándose la cosmovisión indígena.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reservar, alindera y declarar "Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi" al área de 68.000 hectáreas, ubicada al Suroccidente del Departamento del Caquetá, a 60 kilómetros de Floréncia, en los Municipios de San José de Fragua y Belén de los Andaquíes, comprendida por los siguientes límites:

Partiendo por el divorcio de las aguas de la Cordillera Oriental hacia el sur sitio donde concurren los Picos de la Fragua, territorios de Huila, Caquetá, y Cauca; lugar donde se ubica el punto Geodésico Bordonos (1319) a una altitud de 3.052,190 metros sobre el nivel del mar; de este punto río Fragua aguas abajo hasta encontrar las coordenadas N0129'50" W 076 18'40" a una altitud de 900 metros sobre el nivel del mar, de este punto por la cota de 900 m.s.n.m. hasta encontrar el río Pescado ubicando un punto Georeferenciado N0135.46004 W07557.91631 a una altitud de 940 metros sobre el nivel del mar, de este se sigue en dirección Norte hasta el Mojón No 7 ubicado en cerro punta donde se encuentra el límite del Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, de este en dirección Este se sigue el divorcio de aguas de la Cordillera Oriental hasta el punto Geodésico Bordonos (1319) punto de partida, y límites con el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos.

Artículo 2º. La Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en coordinación con las autoridades indígenas, y desde una perspectiva intercultural, definirá la gestión para el manejo y administración del "Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi", mediante la construcción de reglas e instancias que contribuyan al fortalecimiento de la cultura tradicional y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 3º. La Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales construirá, conjuntamente con las autoridades indígenas, un régimen especial de manejo para el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi, que atienda las particularidades culturales y biológicas del área, en el cual se definirán los usos y actividades permisibles.

Paragrafo. Las actividades permitidas y prohibidas en el área correspondiente al Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi, estarán determinadas por el régimen especial de manejo que se construirá conjuntamente con fundamento en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las normas que lo reglamentan, modifican o complementan y de los sistemas regulatorios del Pueblo Ingano.

Artículo 4º. Incorporar los códigos culturales y chamánicos en el régimen de ordenamiento y manejo del "Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi", de tal forma que integre la cosmovisión indígena y el manejo del territorio.

Artículo 5º. De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 622 de 1977, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y el literal j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el área declarada mediante la presente Resolución como Parque Nacional Natural es de utilidad pública.

para la Conservación de la Naturaleza - UICN, con aceptación a nivel internacional pero que hasta la fecha no tienen carácter vinculante para el país. Finalmente, crea definiciones, por ejemplo: fauna silvestre y acuática amansada, fauna doméstica, tenencia de fauna silvestre y otras derivadas de esta última, que no tienen respaldo científico, ni técnico, ni en norma o disposición vigente expedida a nivel nacional por entidad competente para ello;

Que analizado el artículo 2° del acto administrativo que nos ocupa, se aprecia que a pesar de la buena intención que entraña la prohibición que impone, la redacción de su párrafo 1°, nos induce a entender que las excepciones comprendidas entre los literales de la a) a la f) corresponden al aprovechamiento, uso y beneficio no sostenible de la fauna silvestre y acuática, y no todo lo contrario que es lo que se pretende. Además, en nuestro criterio los literales a) y e) se repiten en su contenido, y en referencia al literal f) no existe el sustento jurídico o legal que permita el uso de especímenes de la fauna silvestre que han sido entregados mediante un permiso de tenencia;

Que los artículos 3° y 4° del acuerdo, ordenan elaborar y organizar la lista oficial de las especies declaradas amenazadas y en vía de extinción, o que deben ser protegidas dentro del área de jurisdicción de esa corporación, las que estarán vigentes hasta que el Ministerio del Medio Ambiente expida las listas nacionales. Al respecto, se resalta que como se admite en dichos artículos, la autoridad ambiental competente para declarar oficialmente las especies amenazadas o en vía de extinción, es el Ministerio del Medio Ambiente (art. 5° num. 23 Ley 99/93); y que si bien tales listados no se han producido por cuanto vienen siendo objeto de un trabajo preliminar y mancomunado con los Institutos Von Humboldt, Invenmar y el de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, en su defecto no le es dado a la CAS la producción de los mismos;

Que en relación con los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de acto administrativo que nos ocupa, crean y desarrollan la figura y varios aspectos referidos al tenedor autorizado de fauna silvestre, que no cuenta a nivel de nuestra reglamentación ningún sustento jurídico. Esta figura fue sugerida a través de una consultoría realizada para este Ministerio, documento que posteriormente fue remitido en junio de 1999 a las corporaciones para su análisis y comentarios, y que dadas las dificultades de nivel legal que implica la implementación de dicha figura, el Ministerio del Medio Ambiente no la acogió considerando plantear figuras más factibles a fin de resolver exclusivamente la problemática de especímenes decomisados;

Que el artículo 11 del acuerdo ordena elaborar los protocolos para el decomiso, la cuarentena, la reubicación, la tenencia, la liberación, la rehabilitación y la eutanasia de los especímenes de la fauna silvestre y acuática. Sobre este punto vale la pena aclarar, que el Ministerio del Medio Ambiente elaboró en 1999 los "Protocolos Nacionales para el Manejo y Disposición de Animales Decomisados", los cuales contaron con el consenso de las autoridades ambientales invitadas al "Taller Nacional sobre Protocolos", efectuado en este Ministerio el 25 de junio de 1999, y que no contó con la asistencia y participación de representantes de la CAS. Con esto se quiere significar que desde esa época dichos protocolos se encuentran en plena vigencia y son de plena aplicación;

Que lo manifestado en el considerando anterior, vale para lo desarrollado mediante los artículos 12 y 13 del acuerdo de la Junta Directiva de la CAS objeto de análisis;

Que el artículo 14 de dicho acto administrativo, pretende establecer requisitos más flexibles que los previstos por los artículos 192 y siguientes del Decreto 1608 de 1978 para las actividades circenses que exhiben fauna silvestre. Sobre este punto, se resalta que conforme lo prevé el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, con relación a la aplicación de las normas y medidas de policía ambiental por parte de las corporaciones autónomas regionales, que estas podrán regularlas de manera más rigurosa, pero no más flexible. En tal caso, con dicha disposición se estaría incumpliendo el principio normativo general de rigor subsidiario;

Que mediante el artículo 15, se crea y regula el Grupo de Trabajo Encargado de la Gestión de Fauna Silvestre de esa corporación, que consideramos loable y plausible, dado que la corporación debe cumplir con las políticas y las normas nacionales en estos temas, y con ello demuestra el interés que tiene en ejercer una buena administración y gestión del recurso;

Que vale la pena resaltar, que este Ministerio se ha impuesto como meta para mediados del presente año, la expedición de las normas que modificarán los Decretos 1608 de 1978 y 1594 de 1984, en materia de fauna y procedimiento sancionatorio, las cuales contribuirán en gran medida con la gestión de esa corporación;

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, en relación con el principio de Rigor Subsidiario, establece, que las normas y medidas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameritan, en concordancia con el artículo 51 de la misma ley;

Que el mismo artículo continúa ordenando, que los actos administrativos así expedidos tendrán una vigencia transitoria no superior a sesenta (60) días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o darle a la medida carácter permanente;

Que el Decreto 1768 de 1994, por medio del cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización y reforma de

las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones con régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993, en el inciso 2° de su artículo 8°, ordena: "...Los actos administrativos de carácter general expedidos por las Corporaciones mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se debe dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que este decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darles a las medidas carácter permanente (...);"

Que conforme se ha analizado anteriormente, este Ministerio considerará que no es conveniente ampliar la vigencia, ni darle carácter permanente al Acuerdo 8 del 9 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. No ampliar la vigencia, ni darle carácter permanente al Acuerdo 8 del 9 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, todo conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C.F.)

(febrero 25)

por la cual se reserva, alinda y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana" (artículo 7°).

"Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (artículo 8°).

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63).

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79).

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales, y reglamentar su uso y su funcionamiento" (artículo 5°, numeral 18).

"Fijar con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas" (artículo 5°, numeral 40).

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional;

Que el artículo 329 *ibidem*, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

Que el Convenio 169 de la OIT ratificado mediante la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano se compromete a reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas que integran a la Nación, con miras a garantizar el respeto a su integridad;

Que la declaratoria de un área del territorio nacional como Parque Nacional Natural es compatible con la titulación de territorios a comunidades indígenas de manera posterior a la declaratoria de un área del Sistema, porque existen derechos adquiridos de las comunidades aún antes de la existencia del área que son reconocidos por el Estado;

Que la política de "Parques con la Gente" del Ministerio del Medio Ambiente, obedece a los mandatos constitucionales y legales bajo los que se administran y gestionan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con la participación de las comunidades;

Que la legislación vigente, reconoce a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como autoridad ambiental pública de nivel nacional, respetando y reconociendo otros tipos de autoridad y formas de regulación ambiental como las de los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas;

Que un principio de la política ambiental es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de gestión y manejo de los territorios protegidos;

Que en mayo de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Amazon Conservation Team, ACT, y la ORINOCO (hoy Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna), formalizaron un convenio con el propósito de establecer un área especial de conservación en la región del río Fragua, Alto Caquetá, que involucrara una experiencia de manejo compartido. Con base en dicho convenio, se realizaron gestiones conjuntas e interinstitucionales tendientes al logro del objetivo propuesto, tales como la caracterización biofísica y cultural de la zona del Fragua, que se enmarcaron dentro de la estrategia para la conformación del Sistema Regional de Áreas Protegidas Amazónicas en el piedemonte amazónico;

Que mediante la Resolución 066 de junio 2 de 2000, el Ministerio del Interior registró a la Asociación de Cabildos "Tandachiridu Inganokuna" como una autoridad pública que reúne a las autoridades tradicionales del pueblo ingano;

Que el pueblo ingano es descendiente de varias etnias indígenas, entre las que se pueden mencionar los grupos migratorios que llegaron hace varios siglos al piedemonte amazónico colombiano procedentes del Amazonas peruano y ecuatoriano, los indígenas que habitaban en el Bajo Putumayo, conocidos como Mocoas, y algunos últimos sobrevivientes de los Andakies, combativos indígenas que nunca aceptaron someterse al dominio de los conquistadores;

Que los inganos son unos de los últimos sobrevivientes de la gran sabiduría chamánica de lo que se ha denominado "la cultura del yagé" propia de la alta cuenca amazónica. El manejo ancestral de sus territorios y de sus sistemas productivos ha sido orientado por los curacas o taitas y el cultivo y aprovechamiento de sus plantas rituales y medicinales, ha sido eje de su ordenamiento y reproducción cultural y territorial. En épocas precolombinas, la región del piedemonte era un lugar de encuentro a donde acudían los sabios de los pueblos indígenas amazónicos y andinos a compartir conocimientos sobre la naturaleza y el manejo del mundo;

Que en julio de 2001, la Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna solicitó al Ministerio del Medio Ambiente y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales apoyar al pueblo ingano con la constitución de un área de protección especial, biológica y cultural, en la región del Fragua, Caquetá, Piedemonte Amazónico Colombiano, en la perspectiva de un pleno reconocimiento de los derechos territoriales indígenas;

Que el 15 de noviembre de 2001, se realizó una consulta previa con la comunidad ingana del Caquetá en los términos de la Ley 21 de 1991, en la cual los representantes del pueblo ingano expresaron su interés "por la conservación del área para cuidar los ríos, bosques y demás cosas de la naturaleza y para hacer uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales desde la cosmovisión indígena, en el área, ya que la colonización acaba con las plantas que son la base de la medicina tradicional";

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo 24 numeral 3, coordinó con las autoridades indígenas la elaboración de los estudios técnicos y científicos respectivos, asesorando el proceso de alinderación y reserva del área de que trata la presente resolución;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, respeta y reconoce el carácter público de las autoridades de los Pueblos Indígenas, para coordinar actividades de manejo en el área protegida, en consonancia con los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas, garantizando la supervivencia y conservación cultural, espiritual y física de estos pueblos;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, reconoce los derechos del pueblo ingano sobre sus territorios en los límites del Parque que se definen en el artículo 1º de la presente resolución;

Que la Asociación de Cabildos "Tandachiridu Inganokuna" y el Ministerio del Medio Ambiente Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales coinciden en la necesidad de coordinar acciones de conservación y manejo sobre un área protegida que ha sido un territorio en el cual coexisten legalmente autoridades indígenas con sistemas regulatorios propios y una jurisdicción especial, así como instituciones estatales;

Que el área correspondiente a la Región del Fragua, es una de las de mejor estado de conservación de la cordillera Oriental, en la cual los bosques remanentes se distribuyen sobre la vertiente amazónica, de manera coincidente con las áreas de mayor aislamiento geográfico y dificultad de acceso, situación que es extensiva a toda la región comprendida entre Sumapaz y el Alto Putumayo;

Que en la unidad biogeográfica de la Amazonia colombiana se ha calculado una superficie de 2.400.000 hectáreas intervenidas, lo que equivale al 55.6% del área total. Por esta razón, la región del Alto Fragua se plantea como una de las zonas de la Amazonia colombiana de mayor fragilidad y por consiguiente de prioridad en términos de conservación, dado que se encuentra fuertemente amenazada por el avance paulatino de cultivos ilícitos y la proyección a futuro de infraestructura y desarrollo energético, con los consecuentes impactos tanto biofísicos como culturales;

Que el área a declarar contribuye al aumento de la representatividad de los siguientes distritos biogeográficos dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Distrito Selvas Nubladas Orientales Caquetá - Cauca - Putumayo en un 3.65 %; Distrito Selva Andina Huila - Caquetá en un 1.62 % y al Distrito de Bosques Subandinos Orientales Cauca - Huila 4.37 %, incluyendo elevaciones desde los 900 m.s.n.m. de la vertiente amazónica de la Cordillera Oriental los cuales se hallan cubiertos por selvas higrofiticas frecuentemente nubladas, así como el conjunto de los sectores de páramo que circundan los Picos de la Fragua, incluyendo un supuesto centro de endemismo definido hacia los pisos térmicos fríos y de páramo;

Que de acuerdo con el estudio realizado por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt referente a la *Caracterización Biológica del Territorio Indígena Ingaño, municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá*, se concluye que el Alto Fragua es una de las zonas en mejor estado de conservación de la Cordillera Oriental. Especialmente en la región del río Yurayaco se encuentran algunos bosques subandinos de los más diversos del país, encontrándose especies animales y vegetales hasta ahora desconocidas o en vía de extinción, dentro de las que se destacan: en aves se encuentra el saltarín, *Pipra isidoroi*, *Tinamus osgoodi*, el jacamar del género *Galbula* y diferentes clases de colibrí como el *Campylopterus villaviscencio*, el hormiguero *Myrmotherula spodiopata*, *Schistes geoffroyi*;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, mediante la Resolución 01 de febrero 20 de 2002, se pronunció favorablemente sobre la declaratoria de la región del ...;

Que además de poseer una altísima diversidad natural, la región del Alto Fragua es centro de diversidad cultural y de manejo ambiental a partir de patrones culturales tradicionales de la comunidad ingana. Hoy en día continúa siendo parte del hábitat de comunidades indígenas en donde se desarrollan usos de especial significancia para la reproducción cultural del pueblo ingano, entre otros;

Que deberá construirse conjuntamente con las comunidades indígenas un régimen especial de manejo que respete las particularidades culturales y biológicas del área, incorporándose la cosmovisión indígena;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reservar, alinderar y declarar "Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi" al área de 68.000 hectáreas, ubicada al suroccidente del departamento del Caquetá, a 60 kilómetros de Florencia, en los municipios de San José de Fragua y Belén de los Andaquíes, comprendida por los siguientes límites:

Partiendo por el divorcio de las aguas de la Cordillera Oriental hacia el sur sitio donde concurren los Picos de la Fragua, territorios de Huila, Caquetá y Cauca, lugar donde se ubica el punto geodésico Bordonos (1319) a una altitud de 3.052,190 metros sobre el nivel del mar; de este punto río Fragua aguas abajo hasta encontrar las coordenadas N0129°50' W 076 18'40" a una altitud de 900 metros sobre el nivel del mar, de este punto por la cota de 900 m.s.n.m. hasta encontrar el río Pescado ubicando un punto georreferenciado N0135.46004 W07557.91631 a una altitud de 940 metros sobre el nivel del mar, de este se sigue en dirección norte hasta el Mojón número 7 ubicado en Cerro Punta donde se encuentra el límite del Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, de este en dirección Este se sigue el divorcio de aguas de la Cordillera Oriental hasta el punto geodésico Bordonos (1319) punto de partida, y límites con el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos.

Artículo 2º. La Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en coordinación con las autoridades indígenas, y desde una perspectiva intercultural, definirá la gestión para el manejo y administración del "Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi", mediante la construcción de reglas e instancias que contribuyan al fortalecimiento de la cultura tradicional y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 3º. La Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales construirá, conjuntamente con las autoridades indígenas, un régimen especial de manejo para el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi, que atienda las particularidades culturales y biológicas del área, en el cual se definirán los usos y actividades permisibles.

Parágrafo. Las actividades permitidas y prohibidas en el área correspondiente al Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi, estarán determinadas por el régimen especial de manejo que se construirá conjuntamente con fundamento en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las normas que lo reglamentan, modifican o complementan y de los sistemas regulatorios del pueblo ingano.

Artículo 4º. Incorporar los códigos culturales y chamánicos en el régimen de ordenamiento y manejo del Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi, de tal forma que integre la cosmovisión indígena y el manejo del territorio.

Artículo 5º. De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 622 de 1977, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y el literal j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el área declarada mediante la presente resolución como Parque Nacional Natural es de utilidad pública.

Artículo 6°. Sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, se garantizan los derechos adquiridos con justo título con anterioridad a la expedición de la presente resolución.

Parágrafo. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen al interior del área reservada con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 7°. La presente resolución deberá ser fijada en los despachos de la gobernación del Caquetá y de las alcaldías municipales de San José de Fragua y Belén de los Andaquíes, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2002.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado
(C.F.)



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

Comisión Nacional de Regalías

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 003 DE 2002

(enero 16)

por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones elevadas ante la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías y se adopta el Sistema de Quejas y Reclamos.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 141 de 1994 y el Decreto 2141 de 1999,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta.

2. Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación, desconcentración de funciones.

3. Que el Decreto 01 de 1984, en su artículo 32 prescribe que las entidades descentralizadas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ello plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios.

4. Que en la Ley 190 de 1995, "Ley Anticorrupción de la Administración Pública", se creó el sistema de quejas y reclamos que debe existir en toda entidad pública, determinando unas funciones específicas al área encargada de tramitar dicha información.

5. Que el Decreto 2232 de 1995, por medio del cual se reglamenta la Ley 190 de 1995, en materia de declaración de bienes y rentas e informe de actividad económica y sí como el sistema de quejas y reclamos, asignó al área de personal de la entidad respectiva la asunción de responsabilidades específicas allí previstas.

El mismo decreto, además, adicionó una serie de funciones al área que se encargue de tramitar las quejas y reclamos.

6. Que en la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías, funciona la Oficina Asesora Jurídica, la cual tiene entre sus funciones la de absolver consultas y derechos de petición y emitir conceptos jurídicos relacionados con los límites de la Comisión Nacional de Regalías y demás documentos sometidos a su consideración, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2141 de 1999.

7. Que, sin embargo, se requiere asignar las funciones específicas determinadas en la Ley 190 de 1995 y sus decretos reglamentarios a las áreas de la entidad que organizacional y funcionalmente corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 1°. Adoptar el trámite de las peticiones que en interés general y particular información, consultas, así como sus requisitos de presentación y términos para resolverlas, de conformidad a lo prescrito en el Decreto 01 de 1984, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de petición ante la entidad.

Artículo 2°. Toda persona podrá respetuosamente elevar peticiones ante la Unidad Administrativa Especial - CNR, en interés general y particular de manera verbal o telefónica, escrita o a través de cualquier medio; para el efecto las peticiones escritas deberán contener como mínimo:

- La designación de la autoridad a quien se dirige.
- El nombre, apellidos completos e identificación del solicitante, y de su representante o apoderado, si es del caso, y dirección para notificación.
- El objeto de la petición.
- Las razones en que se apoya.
- La relación de los documentos que se acompañan.
- La firma del peticionario.

Parágrafo 1°. En todo caso, se podrá exigir al peticionario, en forma general, ciertas peticiones se presenten por escrito; de igual manera para algunos casos se podrá elaborar formularios, en todo lo que le sea aplicable, para que sean diligenciados por interesados.

Parágrafo 2°. Cuando de conformidad con la ley o reglamentos se exijan ciertos requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa la relación de todos estos será fijada en un lugar visible al público, en las dependencias de la entidad. No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos de la entidad.

Parágrafo 3°. Cuando la petición no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se indicará al peticionario, que hacen falta, en caso de insistencia se recibirán dejando expresa constancia de las advertencias que le fueren hechas.

Parágrafo 4°. Si la información o documentos que proporcione el interesado para iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, y una sola vez, con toda precisión y en la misma forma, verbal o escrita como ha actuado, el aporte de lo que haga falta.

Interrupción: Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que la entidad decida, los que se reanudarán una vez sean aportados.

Parágrafo 5°. **Desistimiento:** Se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones solicitadas, no da respuesta en el término de dos meses; acto seguido archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente nuevamente su solicitud.

Artículo 3°. **Términos.** Las peticiones serán resueltas o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Artículo 4°. A los funcionarios de la entidad que deban realizar investigaciones o practicar pruebas, o pronunciar decisiones definitivas, se aplicará además de las causales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil, las que menciona el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo. A fin de definir los motivos de recusación e impedimento se adelantará el procedimiento que señala el mismo artículo en todo caso el trámite de un impedimento suspenderá los plazos para decidir o para que opere el silencio administrativo.

Artículo 5°. Será deber primordial de esta entidad hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra la Constitución Política en su artículo 23, mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones, que en términos comedidos, se le formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de la entidad.

Rechazo. Se rechazarán las peticiones que no sean elevadas en los términos mencionados.

Artículo 6°. El derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, incluye el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de la entidad y en particular, a que se expida copia de sus documentos, para el efecto la entidad mantendrá en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ella, con información actualizada de interés general acerca de:

- Normas, funciones, naturaleza y estructura.
- Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos y bienes y conocer las decisiones.
- Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, los organigramas y manuales de funciones.

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

Parágrafo 1°. **Acceso y consulta de los documentos:** Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas de la entidad y que se le expidan copias de los mismos siempre y cuando no tengan el carácter de reservado conforme a la Constitución y la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Parágrafo 2°. El carácter de reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer. Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal, familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.